República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 2

**JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**
**Magistrado ponente**

**STP19485-2026**
**Tutela de 1.ª instancia N.° 158285**
**CUI 11001020400020260239000**
**Acta 256**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

## I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Corte resuelve la acción de tutela instaurada por LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO contra la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Policía Nacional de Colombia, Migración Colombia, la Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia Nacional de Salud y la Nueva EPS.

Sala Casación Penal@ 2026

## II. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** Desde el 19 de febrero y hasta el 18 de agosto de 2025, LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO fungió como representante legal de Asuntos Judiciales y de Tutelas de la Nueva EPS.

Sus funciones se circunscribían a la representación judicial de la entidad, la atención e impulso de las acciones de tutela y el seguimiento al cumplimiento de los fallos. No ejercía funciones de dirección ni administración de recursos, tampoco tenía a su cargo la ordenación del gasto o autoridad jerárquica sobre las dependencias responsables de materializar las órdenes judiciales. Estas competencias recaían en el agente interventor y en los directivos del nivel central.

En ese contexto, el accionante fue vinculado a múltiples incidentes de desacato iniciados por el incumplimiento de órdenes de tutela dirigidas a la entidad. Como resultado, varios despachos judiciales del país le impusieron sanciones de arresto y multa y ordenaron compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.

Sala Casación Penal@ 2026

2. **La demanda.** LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO expuso que considera vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad, al buen nombre, al debido proceso, al patrimonio, a la dignidad humana, a la igualdad y a la libre locomoción. Ello debido a que actualmente acumula multas por más de $15.000.000.000 y más de 22.893 días de arresto. Además, informó que hay alrededor de 6.602 procesos en los que se le han impuesto sanciones.

Por lo anterior, solicitó a la Corte, como medida provisional, que se suspendieran las órdenes de arresto, las multas, los cobros coactivos y las investigaciones que adelanta la Fiscalía en su contra. Asimismo, pidió el levantamiento de todas las sanciones y que se ordenara a la Nueva EPS y a la

Superintendencia Nacional de Salud que adelanten las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en los fallos de las tutelas.

3. **Trámite de la acción.** El 6 de agosto de 2026, la Corte admitió la acción[1], corrió traslado de la demanda y ordenó vincular al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Hacienda, a la Presidencia de la República, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, a los siguientes Juzgados: 2° Penal para Adolescentes de Cali, 2° de Ejecución de Penas de Manizales, 1° Penal del Circuito de Palmira, 4° Penal del Circuito de Pasto, 9° Civil del Circuito de Bucaramanga, 9° Penal del Circuito de Cali, 3° Penal del Circuito de Cali y 4º Penal del Circuito Especializado de Tumaco. Por último, a las Salas Penales de los Tribunales de Cali, Manizales, Buga, Pasto y Bucaramanga.

Sala Casación Penal© 2026

Adicionalmente, con base en el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, de manera oficiosa, la Corte:

a. Requirió al accionante para que allegara la documentación que acreditara la relación de las sanciones por desacato que tiene en su contra con ocasión de sus funciones como gerente o representante legal de la Nueva EPS.

b. Solicitó al Consejo Superior de la Judicatura comunicar el número de procesos de jurisdicción coactiva vigentes que se adelantan contra LUIS FERNANDO BERNAL

[1] Anotación ESAV No. 3. Radicado interno 158285.

JARAMILLO, originados en los incidentes de desacato, por su calidad de representante legal de la Nueva EPS S.A.

c. Pidió a la Policía Nacional que informara el número de órdenes de arresto vigentes contra LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, con ocasión de los incidentes de desacato, por su calidad de representante legal de la Nueva EPS S.A.

d. Requirió a la Fiscalía General de la Nación para que indicara cuáles procesos penales ha iniciado contra de LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO a propósito de su permanencia en la Nueva EPS S.A., como representante legal.

Finalmente, la Corte negó la medida provisional.

4. **Las respuestas.** Fueron las siguientes:

Sala Casación Penal@ 2026

**El accionante**

a. El accionante manifestó que, al retirarse de Nueva EPS, la entidad le entregó una base de datos que registraba 6.602 sanciones por desacato, equivalentes a más de 22.893 días de arresto y $19.000.000.000 en multas. Señaló que posteriormente solicitó información a la Rama Judicial y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyos registros reportaron 1.289 procesos de tutela y 3.206 procesos de cobro coactivo por multas, por un valor superior a $15.700.000.000.

Adicionalmente, explicó que las cifras suministradas por Nueva EPS y las distintas dependencias de la Rama Judicial no coinciden, por lo que le ha sido materialmente imposible consolidar una relación completa, precisa y actualizada de las sanciones que cursan en su contra. Por ello, solicitó que las bases de datos y documentos aportados fueran incorporados al expediente como soporte de la información expuesta en la tutela.

**Los Juzgados:**

a. Los Juzgados 4º Penal del Circuito Especializado de Tumaco, 4° Penal del Circuito de Pasto, 3° Penal del Circuito de Cali, 2° de Ejecución de Penas de Manizales, 9° Civil del Circuito de Bucaramanga y 2° Penal para Adolescentes de Conocimiento de Cali defendieron la legalidad de sus decisiones sancionatorias contra LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO.

Sala Casación Penal© 2026

En ese sentido, señalaron que las sanciones dentro de los incidentes de desacato se impusieron con ocasión del incumplimiento de órdenes de tutela mientras el accionante ejercía funciones como representante legal.

**Otras autoridades:**

a. La Fiscalía General de la Nación refirió que, luego de consultar a nivel nacional los sistemas SPOA y SIJUF con los datos de identificación del accionante, encontró múltiples registros de su vinculación, por compulsa de copias, a noticias

criminales, la mayoría, por la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial.

b. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia revisó el sistema de información misional de la entidad y encontró 51 consignas emitidas por distintos juzgados del país respecto de LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO. Además, aclaró que carece de facultades para alterarlas, actualizarlas o suprimirlas.

c. La Procuraduría General de la Nación compartió la existencia de un problema estructural en la Nueva EPS y su incidencia en el análisis de la responsabilidad subjetiva por desacato. Asimismo, destacó que deben valorarse la imposibilidad de cumplimiento, la capacidad funcional y la competencia del obligado, entre otros factores.

Sala Casación Penal© 2026

En el caso concreto, consideró que la crisis de la entidad fue anterior a su vinculación, que esta excedía su capacidad de actuación y que, durante los seis meses que estuvo vinculado, no tuvo funciones directivas ni facultades para ordenar el gasto o cumplir directamente los fallos de tutela.

d. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Presidencia de la República, el Consejo Superior de la Judicatura y el Juzgado 1° Penal del Circuito de Palmira solicitaron su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

**Los Tribunales:**

a. La Sala Civil del Tribunal Superior de Cali informó que conoció, en grado jurisdiccional de consulta, la sanción por desacato impuesta a LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO. Luego, señaló que, mediante providencia del 15 de mayo de 2025, confirmó la sanción de tres días de arresto y multa de tres salarios mínimos, al verificar que persistía el incumplimiento de la orden de suministrar un medicamento.

b. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga comunicó que, mediante auto del 19 de junio de 2025, confirmó la sanción impuesta por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bucaramanga a LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, como representante legal de la Nueva EPS, por el incumplimiento de una orden de tutela.

Sala Casación Penal© 2026

c. La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales y las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Pasto, Buga y Cali informaron que conocieron y resolvieron, en grado jurisdiccional de consulta, los incidentes de desacato promovidos contra el accionante.

d. La Presidencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales explicó que la competencia para decidir sobre la imposición, modificación, terminación o inaplicación de una sanción por desacato corresponde al juez que tramitó y resolvió el incidente respectivo. Así, expuso que, en este caso, no fue la autoridad que impuso las sanciones cuestionadas, sino que únicamente intervino en ejercicio de la función de consulta.

Los demás vinculados no contestaron.

## III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia**. De acuerdo con el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra a varios Tribunales Superiores.

2. **La acción de tutela**. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a este mecanismo para demandar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando ellos sean vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos que determine la ley. El amparo solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que lo promueva transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Sala Casación Penal© 2026

3. **Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.** La Corte Constitucional, en la sentencia SU 215 de 2022, sistematizó los requisitos generales y las causales específicas para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Según indicó, y ha reiterado en fallos posteriores, si el juez de tutela verifica el cumplimiento de los primeros y la estructuración de al menos una de las segundas, debe conceder el amparo.

Los presupuestos generales exigen: i) la relevancia constitucional de la cuestión que se somete a discusión; ii) el

agotamiento de todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; iii) el cumplimiento del requisito de inmediatez; iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en el fallo que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y los derechos quebrantados, así como la alegación de esa transgresión al interior del proceso judicial, siempre que esto sea posible, y vi) la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

Los requisitos específicos, por su parte, implican la acreditación, por lo menos, de uno de los siguientes vicios: i) un defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial); ii) un defecto procedimental absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); iii) un defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); iv) un defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); v) un error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); vi) una decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); vii) un desconocimiento del precedente (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional), y viii) la violación directa de la Constitución.

Sala Casación Penal© 2026

4. **La situación institucional de Nueva EPS.** La Nueva EPS atraviesa una crisis estructural de carácter financiero, operativo y funcional. El 3 de abril de 2024, la

Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 2024160000003012-6, ordenó su intervención forzosa luego de un diagnóstico negativo de la entidad y de advertir un riesgo para el aseguramiento y la prestación efectiva de los servicios de salud. Entre otros aspectos, encontró bajos niveles de cumplimiento en la atención de peticiones, quejas y reclamos (25 %) y de requerimientos judiciales (0 %).

La situación no fue superada durante el primer año de intervención. Así, el 2 de abril de 2025, mediante la Resolución 2025320030001956-6, la Supersalud prorrogó la medida al constatar graves deficiencias financieras y un incremento del 90,13 % en los reclamos relacionados con la prestación de servicios de salud.

Sala Casación Penal© 2026

Entre las principales causas, identificó la negación y falta de oportunidad en la asignación de citas, la entrega de medicamentos y otras tecnologías en salud, así como la demora en procedimientos y demás servicios. La Superintendencia también reconoció que, durante el primer año de intervención, evidenció un incremento en la presentación de acciones de tutela y desacatos contra la entidad.

A ello se sumaron las medidas cautelares impuestas por la Superintendencia de Salud en 2025 y mantenidas, con ajustes, en enero de 2026, luego de que identificó un rezago de $11,56 billones en el procesamiento de cuentas médicas, un incremento del 199% en anticipos sin legalizar, afectaciones a

la red prestadora por falta de pagos oportunos y deficiencias en el manejo del flujo de recursos.

En consecuencia, la situación actual de la Nueva EPS evidencia un problema que trasciende las actuaciones de sus administradores y que compromete de manera estructural su capacidad financiera y operativa para garantizar de forma oportuna y adecuada la prestación de los servicios de salud. Las medidas de intervención y control adoptadas por la autoridad de vigilancia no han permitido superar las deficiencias identificadas, que continúan afectando el funcionamiento de la entidad y la garantía efectiva del derecho a la salud de sus afiliados.

Sala Casación Penal@ 2026

5. **La acción de tutela contra providencias que resuelven los incidentes de desacato ante incumplimientos derivados de fallas estructurales.** Cuando se trata de decisiones de incidente de desacato, la Corte Constitucional definió los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela: i) la decisión debe estar ejecutoriada, incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es el caso, so pena de su improcedencia, y ii) los argumentos del accionante deben ser consistentes con lo que planteó en el trámite incidental, de manera que: a) no debe traer a colación alegaciones nuevas y b) no puede solicitar pruebas novedosas que no pidió durante el desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, cuando el incumplimiento de una orden de tutela ocurre

en el contexto de una crisis estructural de la entidad obligada, la responsabilidad del representante legal no puede establecerse a partir de la sola constatación objetiva del incumplimiento.

En ese sentido, en la sentencia T-1234 de 2008, la Corte Constitucional señaló que, ante un problema estructural que excede la capacidad individual de quienes representan a la entidad, no resulta admisible atribuir automáticamente la mora en la resolución de las peticiones a la negligencia de la entidad o a la conducta aislada de un funcionario.

Posteriormente, en la sentencia SU-034 de 2018, precisó que el juez debe realizar un análisis integral que considere, entre otros aspectos: i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, ii) el contexto de la orden, iii) la complejidad de las medidas, iv) la capacidad funcional de la persona o de la institución obligada, v) la competencia directa para ejecutarlas y vi) el plazo concedido.

Sala Casación Penal© 2026

Asimismo, en materia de salud, la Corte Constitucional aplicó ese criterio frente a la crisis estructural de Coomeva EPS y concluyó que la sola acumulación de incumplimientos no permitía atribuirlos automáticamente a su representante legal[2]. Por ello, suspendió temporalmente las sanciones de arresto y multa, pero mantuvo la exigencia de cumplimiento de las órdenes de tutela mediante la elaboración de un plan dirigido a superar la crisis.

2 Corte Constitucional, sentencia T-315 de 2020.

En similar sentido, el Consejo de Estado, en sentencia 2024-04475 del 30 de enero de 2025, reconoció que la acumulación desmedida de sanciones por desacato en el caso de Emssanar EPS evidenciaba un problema estructural que no podía atribuirse, sin más, a sus representantes legales y ordenó suspender las sanciones y elaborar un plan de contingencia.

Así, el incidente de desacato no puede operar, en estos contextos, como un mecanismo que traslade al representante legal las consecuencias de una falla sistémica ajena a su voluntad y competencia.

Sala Casación Penal@ 2026

Cuando existe una falla estructural que supera su capacidad real de actuación, el juez debe determinar si el incumplimiento obedeció a una conducta negligente, dolosa o renuente del sancionado, o si, por el contrario, fue consecuencia de circunstancias institucionales, financieras u operativas que escapaban de su ámbito funcional. Este análisis debe conciliar la situación del representante legal con la necesidad de garantizar efectivamente los derechos fundamentales protegidos mediante las órdenes de tutela.

Por tanto, la existencia de una crisis estructural no implica desconocer las órdenes judiciales ni relevar a la entidad de su obligación de cumplirlas. Lo que exige es examinar la responsabilidad subjetiva del sancionado dentro del contexto institucional acreditado y, cuando corresponda, adoptar medidas que permitan avanzar en el cumplimiento de las órdenes sin trasladar automáticamente al ámbito personal

del representante legal las consecuencias de una falla sistémica.

6. **Caso concreto.** LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO pretende que el Juez Constitucional deje sin efecto las órdenes de arresto en su contra y las multas y los cobros coactivos. Además, que la Nueva EPS y la Superintendencia Nacional de Salud adelanten las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en los fallos de las tutelas en las que está vinculado.

Puestas así las cosas, la Corte advierte que lo discutido es de relevancia constitucional, ya que tiene relación directa con la posible afectación de sus derechos fundamentales. El accionante identificó los hechos y las providencias judiciales a las que atribuye la vulneración de sus garantías constitucionales, las cuales podrían tener relevancia de acreditarse, y no solicitó el amparo en relación con una sentencia de tutela.

7. Lo primero que debe precisarse es que la controversia no recae sobre la existencia objetiva de los incumplimientos de las órdenes de tutela ni sobre la obligación de Nueva EPS de acatarlas. El cuestionamiento constitucional se dirige, específicamente, contra la atribución de responsabilidad subjetiva a LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO y las sanciones personales derivadas de ella, atendidas sus competencias funcionales y las circunstancias estructurales de la entidad

Así, la controversia se dirige contra la imposibilidad tanto física como material de cumplir de manera individual y simultánea un número masivo de órdenes de naturaleza similar, derivada de la situación estructural que atraviesa la entidad.

8. Pues bien, el accionante informó que solicitó a diversas autoridades judiciales su desvinculación de los incidentes de desacato. Según indicó, 1.917 despachos accedieron a su petición, 4.621 no respondieron y 417 manifestaron que no lo desvincularían.

Además, los juzgados y tribunales accionados refirieron el número de incidentes de desacato que tramitaron contra LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO y Nueva EPS durante el periodo en que el accionante ejerció como representante legal de la entidad. Relacionaron, aproximadamente, 281 actuaciones de esa naturaleza.

Sala Casación Penal© 2026

A su vez, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia informó que distintos juzgados emitieron 51 consignas contra el accionante, correspondientes a igual número de incidentes de desacato en los que le impusieron arresto domiciliario. En conjunto, las sanciones privativas de la libertad relacionadas por esa entidad ascienden a 208 días de arresto.

9. En efecto, la Corte advierte que la falla estructural de la Nueva EPS y la multiplicidad de sanciones por desacato impuestas al actor durante el periodo en el que fue

representante legal de la entidad, configuran un escenario en el que el análisis integral de la situación permite desvirtuar su responsabilidad subjetiva.

Ante ese panorama, la acumulación de sanciones no responde a incumplimientos atribuibles a la gestión particular del accionante, sino a una crisis institucional preexistente a su vinculación, que motivó la intervención forzosa de la entidad desde el 3 de abril de 2024.

10. Adicionalmente, la situación de la Nueva EPS evidencia que las áreas encargadas de autorizar servicios de salud, gestionar la contratación de la red y ejecutar las decisiones judiciales se encuentran sujetas a las medidas de intervención adoptadas desde 2024, cuya dimensión excede la capacidad funcional del representante legal.

Sala Casación Penal@ 2026

Por lo anterior, resulta constitucionalmente inadmisible que las consecuencias de una situación sistémica que dio lugar a la intervención de la entidad recaigan sobre quien carecía de capacidad real para revertirla y cumplir con todas las órdenes de tutela.

En ese contexto, la Sala advierte que las múltiples sanciones de arresto y multa impuestas al accionante en incidentes de desacato no obedecen a su negligencia, dolo o desidia, sino a una grave falla estructural e institucional de la Nueva EPS.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que Nueva EPS terminó utilizando la posición del accionante como representante legal para trasladarle las consecuencias de sus propios incumplimientos. Las órdenes de tutela estaban dirigidas a la entidad y su cumplimiento dependía de su capacidad institucional, financiera y operativa.

Sin embargo, ante los incumplimientos, el accionante fue quien resultó vinculado a los incidentes de desacato y tuvo que soportar las consecuencias personales de esas actuaciones. Así, mientras la entidad mantenía a su cargo las obligaciones cuyo incumplimiento dio lugar a los incidentes, el accionante acumuló sanciones de arresto y multa, así como procesos de cobro y compulsa de copias, pese a que no contaba con facultades de dirección, administración de recursos u ordenación del gasto que le permitieran solucionar las causas de ese incumplimiento.

Sala Casación Penal© 2026

En esas circunstancias, su condición de representante legal terminó operando como un mecanismo para trasladarle personalmente las consecuencias de una crisis institucional que excedía su capacidad de actuación.

11. En consecuencia, la Sala encuentra que las sanciones impuestas al accionante obedecieron a la crisis estructural, financiera y operativa de Nueva EPS, y no a circunstancias atribuibles a la gestión individual del accionante. Por ello, se ordenará el levantamiento definitivo de todas las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado contra de LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, en calidad de representante

legal de Nueva EPS S.A., así como los procesos de cobro persuasivo y coactivo adelantados por el Consejo Superior de la Judicatura derivados de dichas sanciones.

El levantamiento será definitivo ya que en la actualidad el accionante no forma parte de la Nueva EPS, por lo que no tiene capacidad de cumplir, en este momento, con ninguna orden impuesta.

12. Ahora bien, la protección de los derechos fundamentales del accionante no puede desconocer el contexto en el que se produjeron los incidentes de desacato que dieron lugar a las sanciones impuestas en su contra.

Sala Casación Penal@ 2026

Desde luego, este escenario exige al juez constitucional adoptar una solución que armonice la protección de los derechos del accionante con la necesidad de garantizar el cumplimiento efectivo de los fallos de tutela que dieron origen a las sanciones. Por ello, resulta necesario adoptar medidas dirigidas a asegurar su ejecución por parte de quienes tienen la competencia y capacidad para hacerlo, sin perpetuar la situación de desprotección de los usuarios de Nueva EPS cuyas órdenes de tutela aún permanecen incumplidas.

Por eso, esta Corporación adoptará como medida adicional exhortar al agente interventor de la Nueva EPS S.A., a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para que, en un plazo de 2 meses, estructuren un plan de acción general que establezca criterios

de priorización para el cumplimiento de las órdenes de tutela pendientes a cargo de la entidad.

El plan de acción institucional deberá establecer un orden de priorización que atienda, de manera preferente, los casos de mayor urgencia y aquellos que involucren a sujetos de especial protección constitucional. También deberá definir medidas concretas orientadas a garantizar materialmente la prestación de los servicios de salud ordenados.

Con esto, se busca asegurar que las órdenes de tutela continúen siendo atendidas por las autoridades que cuenten con la capacidad institucional, administrativa y operativa para materializar su cumplimiento.

13. Finalmente, la dimensión de la crisis acreditada y sus efectos sobre el cumplimiento de decisiones judiciales dirigidas a proteger derechos fundamentales justifican poner estos hechos en conocimiento de las autoridades competentes. Las consecuencias de esa situación no podían agotarse en la imposición reiterada de sanciones a funcionarios regionales que carecían de capacidad real para superar las causas del incumplimiento.

Por ello, la Sala compulsará copias para que se determine si existe mérito para investigar la eventual responsabilidad de quienes, desde los niveles superiores del Estado, tenían a su cargo la adopción de medidas dirigidas a garantizar la efectividad de los derechos comprometidos durante el lapso en

el que el accionante ocupó el cargo de representante legal de Asuntos Judiciales y de Tutelas de la Nueva EPS.

## IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N.°2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**Primero. Conceder** el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad de LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO.

**Segundo. Ordenar** el levantamiento, de manera definitiva, de todas las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado en contra de LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, en calidad de representante legal de Nueva EPS S.A., así como los procesos de cobro persuasivo y coactivo adelantados por el Consejo Superior de la Judicatura derivados de dichas sanciones.

Para tal efecto, ofíciese a la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**Tercero. Exhortar** al agente interventor de la Nueva EPS S.A., a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio

de Salud y Protección Social para que, en un plazo de 2 meses, estructuren un plan de acción general que establezca criterios de priorización para el cumplimiento de las órdenes de tutela pendientes a cargo de la entidad.

En este punto deberá priorizar el cumplimiento de los servicios de salud requeridos por pacientes en grave e inminente riesgo, así como los servicios que sean requeridos para la atención de sujetos de especial protección constitucional.

**Cuarto. Compulsar** copias de esta actuación a la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes para que, en el ámbito de sus funciones, determine si existe mérito para investigar a quien, en el lapso examinado en esta sentencia, ejercía el cargo de Presidente de la República.

Sala Casación Penal© 2026

**Quinto. Compulsar** copias a la Fiscalía General de la Nación para que, dentro del ámbito de sus competencias, para que, en el ámbito de sus funciones, determine si existe mérito para investigar a quienes, en el lapso examinado en esta sentencia, ejercieron el cargo de Ministro de Salud y Protección Social.

**Sexto. Notificar** esta providencia según lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Séptimo.** Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 31 de la norma citada.

**Octavo.** En caso de no ser impugnada, **remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**
Magistrado



**GERARDO BARBOSA CASTILLO**



**HUGO QUINTERO BERNATE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 228A6799C3DCA4B3A82AC5AFF9F1EF34EF03E3381F3903C53139E40C9B9C6CDA
Documento generado en 2026-10-15